



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00364-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA

Accionado: JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por la señora SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA en contra de JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

V. HECHOS PLANTEADOS POR EL ACCIONANTE

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con base en los siguientes hechos:

Afirma la actora que en juzgado accionado cursa un proceso ejecutivo bajo el radicado 08758400300320170032600; dentro del cual se materializó el embargo e inmovilización del vehículo IRY-349; REFINANCIA SAS suscribió cesión de crédito el 10 de mayo de 2022 a favor de ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ; quien a su vez, cedió el crédito a favor de GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS, cesiones radicadas dentro del proceso ejecutivo en comento y que inició el BANCO DE OCCIDENTE contra DESIRED DEL CARMAN PACHECO; siendo aprobada la cesión a favor REFINANCIA SAS.

Que el juzgado accionado en la cadena de cesiones mediante auto del 18 de agosto de 2022, niega la aprobar cesión en la que aparece RF ENCORE SAS, argumentando que esa compañía no es parte procesal iniciaría, ni cesionaria; que, por requerimiento del despacho de conocimiento, aquí accionado, la compañía GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS radicó memorial el 6 de noviembre de 2022 y a la fecha ese despacho no ha dado trámite a los memoriales radicados.

Manifiesta la accionante que el vehículo que sirve como garantía se encuentra causando un pago de parqueadero (concepto de bodegaje) por un valor mensual de un millón de pesos (\$1.000.000) lo que está causando perjuicio económico a GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS; y que

habiendo corregido las cesiones de crédito por requerimiento del juez hace 11 meses, ese despacho no ha dado trámite a esas cesiones.

Que ha realizado impulsos procesales, han estado de manera presencial en ese despacho y también han realizado gestiones vía telefónica, nada ha resultado positivo para sus solicitudes, vulnerando de esa forma el derecho al acceso oportuno a la justicia.

VI. PRETENSIONES

“De forma respetuosa, me permito solicitarle al señor Juez TUTELAR en favor SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA como representante legal de la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS, los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la justicia y el debido proceso.

En consecuencia, ordénesele a la autoridad accionada, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLANTICO.

Primero: Sírvase ordenar al accionado, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLANTICO, que de forma inmediata con un plazo perentorio, de tramite a los memoriales con las cesiones de crédito allegadas, reconociendo como último cesionario la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS, y así permitir continuar con el trámite del proceso ejecutivo prendario para evitar que se siga deteriorando el bien mueble vehículo que sirve como garantía prendaria y dejar de causar costos excesivos por la inoperancia del juzgado.”

VII. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 6 de octubre de 2023, en el cual se otorgó término al juzgado accionado para rendir informe sobre los hechos de la demanda, pida y aporte prueba que pretenda hacer valer a su favor, así mismo, se vinculó al BANCO DE OCCIDENTE, DESIRED DEL CARMEN JIMENEZ PACHECO, REFINANCIA SAS, ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ, RF ENCORE SAS, quienes figuran como parte dentro del proceso radicado 08758400300320170032600 que cursan en el juzgado accionado.

VIII. LA DEFENSA.

VIII.I. INFORME DEL JUZADO ACCIONADO

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad informa que, efectivamente negó la solicitud de cesión, mediante providencia del 17 de agosto de 2022, por cuanto RF ENCORE SAS no es parte del proceso, por lo que no se encuentra legitimado para realizar cesión de derechos.

Que efectivamente presentaron una nueva cesión del crédito, pero la misma fue resuelta mediante auto del 7 de septiembre de 2023.

Por tanto, el juzgado accionado considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y, las actuaciones proferidas han estado ajustadas a derecho y que, a la fecha del informe, no hay trámite pendiente dentro del proceso ejecutivo 08758400300320170032600.

VIII.II. INFORME VINCULADA REFINANCIA

Manifiesta la entidad vinculada que las decisiones tomadas en el juzgado accionado no tienen injerencia sobre esa entidad financiera y/o RF Encore SAS, ahora RF JCAP SAS; por lo que corresponde al despacho de conocimiento, aquí accionado, dar respuesta a las pretensiones de la acción constitucional; y el crédito objeto de ejecución del cual era acreedor, se encuentra cedido dentro del proceso ejecutivo 08758400300320170032600 a favor de ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ.

IX. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Las aportadas con la demanda:
 - Copia De cesiones de créditos y memoriales presentados ante el juzgado accionado.
- Pruebas aportadas con el informe del juzgado accionado y vinculada:
 - Link del proceso en el que milita el auto del 7 de septiembre de 2023, mediante el cual el juzgado accionado resuelve las solicitudes de la actora.
 - Certificado de existencia y representación de REFINANCIA SAS
 - Escritura pública que otorga poder.

X. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XI. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso

reivindicatorio No.2021-00480, al no resolver la solicitud de despacho comisorio para la restitución del inmueble objeto de ese proceso.

XII. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que, al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que presentó las cesiones de crédito corregidas y los memoriales de impulso procesal y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvertió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

En el presente caso la actora SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA en calidad de representante legal de GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS interpone acción de tutela contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, al considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental de petición y al debido proceso dentro de proceso ejecutivo 08758400300320170032600, al no dar trámite a sus solicitudes de aprobación de cesiones de crédito presentadas hace 11 meses.

El despacho judicial accionado al momento de contestar la acción de tutela, manifestó que ya desplegó todas las acciones tendientes a resolver las solicitudes y aporta link del proceso ejecutivo 08758400300320170032600 en el que informa que se encuentra el auto de fecha 7 de septiembre de 2023, en el ítem 20.

De lo expuesto, en conjunto con los hechos de tutela, se puede concluir que el despacho judicial accionado, dio respuesta de fondo a la petición de la señora SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA, respecto de resolver una cadena de solicitudes de aprobación de cesión de créditos, que fueron corregidas según requerimiento del despacho accionado y que fueron impulsados, resolviendo el juzgado accionado como se dijo líneas arriba mediante proveído del 7 de septiembre de 2023.

Dicho lo anterior, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que, como ya fue anotado, el juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad – Atlántico; resolvió el trámite sobre cesión de crédito; habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia. Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser

como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

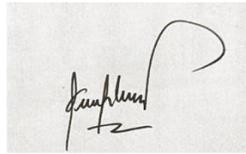
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a51669f9a697e890887752645898017ad8806ed9b5c93ebae3ca85f774db6a**

Documento generado en 13/10/2023 05:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>